

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-539/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-539/2015**, promovido por Octavio Raziel Ramírez, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la resolución identificada con la clave INE/CG785/2015, emitida el doce de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS

CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO”; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil catorce, se Instaló el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en el mismo acto se dio inicio formal del Proceso Electoral Local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones federales y locales concurrentes.

3. Dictamen Consolidado. Una vez integrado el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Jalisco, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización.

4. Aprobación de dictamen consolidado y proyecto de resolución. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos

mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado descrito en el párrafo inmediato anterior.

5. Primer recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

El siete de agosto del año en curso, dicho medio de impugnación fue resuelto de manera conjunta por esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente...”

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...”

6. Acto impugnado. En cumplimiento a la ejecutoria señalada

en el párrafo que antecede, el doce de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución ahora controvertida, identificada con la clave INE/CG785/2015.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución **INE/CG785/2015**, el quince de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación.

1. Recepción del expediente en esta Sala Superior. Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, el diecisiete del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG/1844/2015, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

2. Turno. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-539/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró

cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en el Estado de Jalisco, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del

recurrente, así como la firma de quién en su representación lo hace; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que la resolución que se reclama se emitió el doce de agosto del año en curso, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes y año.

Por su parte, el escrito recursal fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática el día quince siguiente, es decir, dentro del término concedido para tal efecto.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así pues el apelante es un partido político nacional que fue sancionado en la resolución que controvierte por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la determinación impugnada, en caso de que se acrediten los agravios que hace valer ante este órgano jurisdiccional federal, podría ocasionar una lesión en sus derechos.

d) Personería. En el caso, el juicio lo promueve el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Octavio Raziel Ramírez, quien se ostenta como su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, calidad que se le tiene reconocida, en atención a que es en quién recayó la resolución

que por esta instancia federal se controvierte, relativa a la sanción impuesta por el órgano administrativo electoral federal y, además, al encontrarse debidamente acreditado el carácter con el que comparece ante el instituto administrativo electoral local se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que el apelante impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se le sancionó, lo que en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como diversos principios rectores en la materia, por lo que estima representan perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática aduce los siguientes motivos de disenso.

Que la resolución impugnada, viola en su perjuicio el derecho de audiencia y defensa, así como los principios de certeza, exhaustividad y legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo resuelto en las conclusiones siguientes:

Conclusión 3.

Sostiene, que la resolución impugnada le causa agravio, en razón de que dentro del dictamen consolidado aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización a Partidos Políticos y en su oportunidad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinaron que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la presentación, en tiempo y forma con diecisiete informes de campaña, en tal sentido, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al referido instituto político, el oficio de errores y omisiones técnicas en el análisis de la conclusión, tal y como consta en los acuses de recibido del enlace de fiscalización en la referida entidad federativa.

En relación a lo anterior, señala que en el punto resolutivo segundo, en relación con la conclusión 3, la responsable, no tomó en cuenta el soporte documental que se presentó dentro del periodo de ajuste, relativo al primer periodo de informes.

Así también, señala que no consideró las fallas técnicas reportadas por la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco.

Argumenta que mediante diversos escritos que fueron presentadas a través de los enlaces de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), le generó incertidumbre, sin embargo, refiere que cumplió dentro del periodo de ajuste con el reporte de los gastos de campaña dentro del primer periodo correspondiente a los diecisiete informes de campaña, por lo que la responsable determinó imponerle la sanción recurrida ante esta instancia.

Destaca que en los escritos presentados, se daba cuenta al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que durante la captura de los informes, se habían suscitado fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que no les permitió avanzar en la elaboración de los informes.

Concluye señalando que ante la falta de respuesta por parte de las referidas autoridades, es que se incumple con el derecho de audiencia y defensa, toda vez que, en su concepto, aún y cuando se hicieron los señalamientos para denunciar las fallas en el sistema integral de fiscalización, estos no fueron atendidos y mucho menos fueron considerados al momento de emitir el dictamen consolidado.

Conclusión 8.

Sostiene el recurrente, que de igual forma, le causa agravio el hecho de que dentro del dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización a Partidos Políticos y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinaron que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la presentación, en tiempo y forma con 50 informes de campaña de munícipes, en tal sentido, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al referido instituto político el oficio de errores y omisiones técnicas en el análisis de la conclusión tal y como consta en los acuses de recibido del enlace de fiscalización en la entidad, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, argumenta que en la referida conclusión, la responsable, no tomó en cuenta el soporte documental que se presentó dentro del periodo de ajuste relativo al primer periodo de informes.

Así mismo, no consideró las fallas técnicas reportadas por la Secretaría de Finanzas del partido en el Estado de Jalisco; manifestaciones que fueron presentadas a través diversos escritos presentados de los enlaces de fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dicha entidad federativa, lo que de igual forma generó incertidumbre en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), aun así, se cumplió dentro del periodo de ajuste con el reporte de los gastos de campaña dentro del

primer periodo correspondiente a los cincuenta informes de campaña de munícipes que se aduce provocaron la sanción impuesta, porque la responsable determinó que no fueron presentados.

Señala que la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido recurrente, reporto por escrito de manera oportuna fallas en el sistema integral de fiscalización sin obtener respuesta por parte de las autoridades fiscalizadoras, no obstante lo anterior, señala que el citado instituto político sí presento los informes respectivos dentro del periodo de ajuste, por lo que en su concepto, la responsable no tomó en cuenta el soporte documental que se adjunta a la presente demanda en un medio magnético.

Al respecto, concluye que ante la falta de respuesta de las citadas autoridades, se incumple con el derecho de audiencia y defensa; por lo tanto, dichas documentales no fueron consideradas al momento de emitir el dictamen consolidado.

Conclusiones 9, 10 y 11.

Que el dictamen consolidado, en específico las conclusiones **9**, **10** y **11**, le causa agravio toda vez, que la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización a Partidos Políticos y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinaron que el Partido de la Revolución Democrática:

1. Omitió presentar los registros contables y los documentos soportes, correspondientes a cuarenta y cuatro (44) testigos

observados, por un monto total de \$86,783.20. (Ochenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos 20/1000 M.N.) (Conclusión 9).

2. Omitió reportar el gasto por concepto de contratación de propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$150,604.00. (Ciento cincuenta mil seis cientos cuatro pesos 00/100 M.N.) (Conclusión 10).

3. Omitió realizar los registros contables, correspondientes a la producción de cinco spots de radio, por un monto total de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) (Conclusión 11).

En tal sentido, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al referido instituto político, el oficio de errores y omisiones técnicas, en el análisis de las conclusiones, tal y como consta en los acuses de recibido del Enlace de Fiscalización en el Estado de Jalisco, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Respecto a la primera de las faltas, el recurrente cuestiona de la responsable que:

- No tomó en cuenta el soporte documental que se presentó para acreditar la supuesta omisión de los cuarenta y cuatro testigos de las operaciones señaladas.

- No aduce razones por las cuales no tomó en consideración la información presentada en el sistema de contabilidad en línea.

Es así, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, comunicó al partido político recurrente los errores y omisiones relativos a los informes de campaña de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco y, al desahogarlo, omitió dar respuesta a esta inconsistencia; sin embargo, señala que en el Sistema Informativo de Fiscalización (SIF), sí están reportados los ingresos y egresos correspondientes al monitoreo de propaganda en vía pública respecto de cuarenta y cuatro testigos, señalados como omitidos, situación que en su concepto, debe de considerarse por la responsable, lo cual pretende acreditar con la información capturada en el primer informe de campaña, incluida en el disco magnético cd-r que adjunta a este medio de impugnación.

Por lo que corresponde a la segunda de las faltas señala que, si bien es cierto, la Unidad Técnica de Fiscalización, comunicó al instituto político inconforme los errores y omisiones relativos a los informes de campaña de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco; en su desahogo, dicho instituto político manifestó que las evidencias que corresponden al ingreso o egreso correspondiente a monitoreo de propaganda en la vía pública que benefician a candidatos a ayuntamiento y diputados locales están contenidas y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), motivo por el cual, en su

concepto, estaba solventada dicha observación, de ahí que, si la autoridad fiscalizadora aduce que no hay registros en la cuenta concentradora de los gastos y que esta es la única cuenta a través de la cual se pueden registrar el prorrateo de gastos, que al no preverse algún dispositivo que prohíba realizar los registros contables del prorrateo del gasto en las cuentas aperturadas para este efecto, no debe sancionarse cuando no se tiene la certeza de que se hicieron los registros contables en las cuentas respectivas.

En tal sentido, señala que el artículo 378 del Reglamento de Fiscalización prevé que los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, se deberán efectuar mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria, y en ningún momento dispone que sea a través de la cuenta concentradora.

De ahí que concluya que contrario a lo argumentado por el Consejo General del citado instituto, dichos gastos sí están registrados en la contabilidad en línea del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), verificable en el disco magnético cd-r adjunta a este medio de impugnación.

Por otra parte, respecto al punto tres referido, relativo a que el partido político actor omitió realizar los registros contables, correspondientes a la producción de cinco spots de radio, por un monto total de \$125,000,00 (Ciento veinticinco mil 00/100 M.N.); señala que dicha conducta fue hecha del conocimiento del citado instituto político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, en el análisis de la conclusión, por medio del cual se le concedió un plazo de cinco días, contados a partir

del día siguiente de dicha notificación, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes (CONCLUSIÓN 11).

En tal sentido, señala que, si bien es cierto la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al partido recurrente los errores y omisiones relativos a los informes de campaña de diputado local y ayuntamientos, correspondiente al proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco; lo cierto es que al desahogarlo manifestó que en el periodo de ajustes se incorporó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el registro contable del prorrateo correspondiente a las campañas beneficiadas.

Al respecto, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización dio como respuesta que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se pudo vincular el registro a que hace mención el partido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se tuvo por no atendida la observación.

No obstante lo anterior, señal que dicha respuesta, deja en estado de indefensión al partido político recurrente en razón de que la autoridad fiscalizadora está obligada a señalar específicamente cuales son los motivos que impidieron vincular los registros de gastos de los spots y llegara a la conclusión que se omitieron tales registros, o en su caso no es precisa en señalar las razones por las cuales no se pudo vincular los registros contables que amparan tales operaciones.

Por lo que, al faltar la debida motivación para determinar la presunta infracción, es que se viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la constitución federal.

Concluyendo que al estar debidamente solventadas las observaciones, es que se debe revocar el dictamen consolidado de mérito, al violarse los principios de certeza y de legalidad por parte de la autoridad responsable del acto impugnado, puesto que el partido impugnante, cumplió en tiempo y forma con la rendición de cuentas derivada de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. De los agravios hechos valer por el partido político inconforme, se desprende que no sólo pretende controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG785/2015, sino que también, los argumentos vertidos en los motivos de disenso, van encaminados a combatir el contenido del dictamen consolidado que fue aprobado precisamente mediante el referido acuerdo, por lo tanto los efectos que puedan surgir de la presente sentencia, tendrán eficacia en ambos actos, esto es, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución que lo aprueba.

Por otra parte, se estima necesario precisar que por razones de método, el estudio de los agravios, por su íntima relación serán analizados de manera conjunta, sin que ello le cause afectación jurídica

Ello, porque de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; la forma y el orden en el que se analicen los disensos no puede originar, *per se*, una lesión jurídica, dado que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante son **sustancialmente fundados**, en base a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, a partir de la aludida reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, se establece en la Base V, apartado B, párrafo tercero, el mencionado numeral constitucional, la previsión en el sentido de que:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

De las normas transcritas se advierte que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Lo anterior evidencia el principio constitucional, consistente en que las disposiciones vinculadas con el **control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos**, necesariamente deben estar inmersas en la ley.

En este orden de ideas, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos mediante los cuales se expedieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales, las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

En este contexto, es de tenerse en cuenta que el legislador estableció en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, *desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad* de los partidos políticos, así como

establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

En el artículo 60, de la Ley General de Partidos Políticos se establecen las reglas del sistema de contabilidad al que se encuentran sujetos los partidos políticos, de las cuales, es de resaltar lo previsto en el párrafo 1, inciso j), y párrafo 2, en el sentido de que el mismo debe generar, *en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas*; y que dicho sistema se desplegará en un sistema informático (*en línea*), en el cual, los partidos harán su registro contable. Es decir, la propia ley prevé que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos, debe generar en “tiempo real”, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

Asimismo, en el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que cada instituto político es *responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización*.

De ello se desprende la obligación de los institutos políticos de cumplir lo dispuesto en la propia ley, y en las decisiones que en materia de contabilidad emita el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, como lo es el reporte en línea de sus ingresos y egresos.

La propia Ley General de Partidos Políticos, en cuanto al régimen financiero, en su artículo 61, párrafo 1, inciso a), prevé como deber de esos entes de interés público generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, que deberán ser expresados en términos monetarios.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo 1, incisos ii) y j), así como en el artículo 191, párrafo 1, inciso a), corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir el reglamento, así como los lineamientos específicos en materia de fiscalización, además de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden conforme a la Ley aplicable.

En ejercicio de la aludida facultad reglamentaria y para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el sistema de fiscalización de los partidos políticos y dotar de eficacia las bases generales previstas en la legislación secundaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento de Fiscalización mediante acuerdo INE/CG263/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, adicionado por acuerdo INE/CG350/2014, de veintitrés de diciembre de ese año, en el cual estableció entre otras cosas, las características del Sistema de Contabilidad en Línea, contenidas específicamente en los artículos 35 y 39 del citado reglamento.

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

Ahora bien, cabe destacar que acorde al “**Manual de usuario**” del Sistema Integral de Fiscalización “**versión 1**”, el Instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) “*megabytes*”, del cual en lo que aquí interesa, se puede advertir que:

* El soporte documental será entregado mediante oficio, el cual deberá contener la firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda.

* La documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato “CD” y/o “DVD”.

* El lugar de entrega, en el caso de las campañas federales sería en “*las oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Calzada Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal*”; en tanto que en el caso de campañas locales “*en la Junta Local*

Ejecutiva del Estado que corresponda, al Enlace de Fiscalización”.

* El contenido del dispositivo magnético, debe ser en archivo con extensión “.zip”, (con los archivos permitidos¹).

* Cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que la denominación del archivo del soporte documental debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

* La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad

* El medio magnético debe contener como nomenclatura los siguientes datos “*Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel*”.

* La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se hará atendiendo a los siguientes criterios: **a)** Se identificarán en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, **b)** los archivos de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarán, como se ha precisado, en archivo “.zip”, cuya denominación se hará con el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental.

* El plazo de entrega será de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de

¹ Los tipos de archivos permitidos para la carga y entrega de soporte documental son los siguientes: “.jpeg”, “.xls”, “.jpg”, “.xlsx”, “.png”, “.doc”, “.xml”, “.docx”, “.mp3”, “.flv”, “.mpg”, “.mp4”, “.mpeg”, “.wmv”, “.wma”, “.mov” y “.ogg”.

cumplir la previsión del artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

* Aquel soporte documental que se reciba fuera de plazo, se tendrá por no presentado.

* Por cada póliza sólo debe existir un archivo “.zip”, por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una misma póliza, se considera como definitivo el último presentado.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver en sesión pública el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias

particulares por las cuales se concluye que no es conforme a derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Los anteriores parámetros fueron enunciados con la finalidad de que la autoridad responsable observara los lineamientos precisados, y en aquéllos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

En consonancia con lo anterior, cabe mencionar que en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, **los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.**

En el recurso de apelación en análisis, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que le causan perjuicio las conclusiones **3, 8, 9, 10 y 11**, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG785/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos a Diputados locales y de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.

Las conclusiones referidas por el Instituto político recurrente son:

3. El partido no presentó en tiempo y forma 17 informes de Campaña;

8. El partido no presentó en tiempo 50 informes de campaña;

9. El partido omitió presentar los registros contables y los documentos soportes, correspondientes a 44 testigos observados, por un monto total de \$86,783.20;

10. El partido omitió reportar el gasto por concepto de contratación de propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$150,604.00; y

11. El partido omitió realizar los registros contables, correspondientes a la producción de 5 spots de radio, por un monto total de \$125,000.00.

Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones referidas, lo realizó exponiendo una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, la responsable tanto en el dictamen consolidado como en la resolución combatida, sostuvo lo siguiente:

Conclusión 3

Dictamen

Primer Periodo
Informe de Campaña

- ◆ De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que el PRD omitió presentar el Informe de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de los candidatos al cargo de Diputados Locales registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. A continuación se detalla el caso en comento:

CARGO	NOMBRE
-------	--------

CARGO	NOMBRE
Distrito 12	MONICA ALMEIDA LOPEZ
Distrito 4	DAVID RAZON REQUENES
Distrito 16	ANA LAURA DE LA TORRE NAVARRO
Distrito 13	EDGAR JAVIER PEREZ URIBE
Distrito 19	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CHAVEZ
Distrito 3	NORMA ANGELICA GONZALEZ GUTIERREZ
Distrito 1	JOSE ASCENCION MURGUIA SANTIAGO
Distrito 17	RAMON ROMO GONZALEZ
Distrito 9	FABIAN FERNANDO MONTES SANCHEZ
Distrito 18	MARIA ELISA AMBRIZ HERNANDEZ
Distrito 10	GABRIELA ESTRADA CORTES
Distrito 11	ERIKA NATALIA JUAREZ MIRANDA
Distrito 8	ENRIQUE AZANO HERNANDEZ
Distrito 6	CHRISTIAN ISRAEL QUINONES GONZALEZ
Distrito 20	ELIZABETH PEREZ RAVELERO
Distrito 7	VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA
Distrito 5	SAUL GALINDO PLAZOLA

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11510/15

Escrito de Respuesta Sin Numero y no menciona en su escrito, respuesta a este apartado.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015, presentado en el SIF.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un CD:

- Contiene carpetas con archivos en PDF.

El Partido no dio respuesta a esta observación, no obstante que los 17 informes fueron presentados de manera extemporánea.

En consecuencia, al presentar 17 Informes de Campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Resolución INE/CG785/2015 (conclusión3)

Informe de Campaña

“3. El partido no presentó en tiempo y forma 17 informes de Campaña.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al omitir presentar en tiempo los informes de campaña en los cargos de Diputados Locales; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Consecuentemente, las respuestas del Partido de la Revolución Democrática no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al Partido de la Revolución Democrática, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

...

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

...

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, por cada uno de los informes entregados extemporáneamente, multa que asciende a **170 (ciento setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, equivalente a \$11,917.00 (once mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.)**

...

Conclusión 8

Dictamen

Primer Periodo

Informes de Campaña

- ◆ *De la revisión a los registros almacenados en el "Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3" apartado "Informes", se observó que el PRD omitió presentar los Informes de Campaña "IC" del primer periodo de treinta días, de los candidatos a cargo de Ayuntamientos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. A continuación se detallan los casos en comento.*

CARGO	NOMBRE
Ayuntamiento 7	CARRILLO MONTES ERNESTO
Ayuntamiento 69	CHAVOYA GAMA JORGE IGNACIO
Ayuntamiento 68	RAMOS GARCÍA LUIS ANTONIO
Ayuntamiento 5	CALDERÓN GONZÁLEZ DAVID
Ayuntamiento 101	TELLO GARCÍA JORGE LUIS
Ayuntamiento 47	SÁNCHEZ DÍAZ JAVIER
Ayuntamiento 46	CORONADO MORALES JOEL
Ayuntamiento 32	BAUTISTA MÁRQUEZ AMPELIO
Ayuntamiento 120	VELÁZQUEZ GONZÁLEZ EDGAR ENRIQUE
Ayuntamiento 39	RAMÍREZ CONTRERAS JOSÉ GUADALUPE
Ayuntamiento 86	ARRIAGA GUTIÉRREZ FRANCISCO JAVIER
Ayuntamiento 60	LÓPEZ PULIDO GABRIEL
Ayuntamiento 70	LLAMAS PEÑA HONECIMO
Ayuntamiento 117	SOLÍS OVIEDO RODOLFO

CARGO	NOMBRE
Ayuntamiento 34	HERRERA BAUTISTA FERNANDO
Ayuntamiento 87	MORALES DÍAZ ANTONIO
Ayuntamiento 100	ROMERO RUIZ JOVITA
Ayuntamiento 17	GONZÁLEZ RAZO FRANCISCO
Ayuntamiento 22	RAMÍREZ VALDIVIA MARTIN
Ayuntamiento 96	CALDERÓN TRIGUEROS SERGIO ASCENSIÓN
Ayuntamiento 63	DÍAZ MADERA CARLOS
Ayuntamiento 102	JARERO ESCOBEDO FELIPE
Ayuntamiento 33	CORONA BAYARDO CARLOS ALBERTO
Ayuntamiento 93	CELIS LÓPEZ AURELIO
Ayuntamiento 38	DIEGO CANO VÍCTOR
Ayuntamiento 106	BARAJAS SÁNCHEZ GABRIEL
Ayuntamiento 83	CAMPOS AGUILAR JORGE
Ayuntamiento 91	DE LA CRUZ RAMÍREZ EDUARDO
Ayuntamiento 98	VELÁZQUEZ CHÁVEZ GERARDO QUIRINO
Ayuntamiento 66	JASSO ROMO JUAN CARLOS
Ayuntamiento 14	GARCÍA TORRES GUSTAVO
Ayuntamiento 56	DURAN MICHEL ROBERTO
Ayuntamiento 80	BECERRA ZAZUETA RODRIGO
Ayuntamiento 4	RODRÍGUEZ MARCIAL OSCAR
Ayuntamiento 53	GARCÍA VELÁZQUEZ IRMA
Ayuntamiento 18	RAMOS CERVANTES JOSÉ RAMÓN
Ayuntamiento 95	GARCÍA RIVERA GERMAN
Ayuntamiento 41	FAUSTO LIZAOLA CELIA
Ayuntamiento 92	AVELAR DURAN J JESÚS
Ayuntamiento 26	VALDOVINOS GARCÍA DIANA
Ayuntamiento 73	CASTRO CASTRO J ISAAC
Ayuntamiento 94	RODRÍGUEZ SAINZ SAÚL
Ayuntamiento 15	FLORES GÓMEZ FELIPE
Ayuntamiento 42	LEÓN MONREAL MILTON ULISES
Ayuntamiento 123	FLORES HERNÁNDEZ CELSO
Ayuntamiento 31	RAMÍREZ PÉREZ EDGAR ALEJANDRO
Ayuntamiento 45	MARTÍNEZ OROZCO NELSON ISAI
Ayuntamiento 111	JÁUREGUI LOPEZ GERARDO
Ayuntamiento 115	SÁNCHEZ ESPINOZA OSCAR
Ayuntamiento 1	DE LA TORRE LOPEZ ALFREDO

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11510/15

Escrito de Respuesta Sin Numero y no menciona en su escrito, respuesta a este apartado.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015, presentado en el SIF

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un CD:

- Contiene carpetas con archivos en PDF.

El Partido no dio respuesta a esta observación, por lo que 50 informes de campaña fueron presentados de manera extemporánea.

En consecuencia, al presentar 50 informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Resolución INE/CG785/2015 (conclusión 8)

Primer Periodo
Informes de Campaña

“8. El partido no presentó en tiempo y forma 50 informes de Campaña.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie al omitir presentar en tiempo los informes de campaña en los cargos de Ayuntamientos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas del Partido de la Revolución Democrática no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora

de mérito, al Partido de la Revolución Democrática, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

...

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

...

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, por cada uno de los informes entregados extemporáneamente, multa que asciende a **500 (quinientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, equivalente a \$35,050.00 (treinta y cinco mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)

...

Conclusión 9

Dictamen

Primer Periodo

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública

- ◆ *En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional*

Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el estado de Jalisco; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe en el Anexo 4.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11510/15

Escrito de Respuesta Sin Numero y no menciona en su escrito, respuesta a este apartado.

Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015, no presentado en el SIF

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un CD:

- Contiene carpetas con archivos en PDF.

El Partido no da respuesta a esta observación por tal motivo no se puede valorar y se considera como no atendida la presente observación.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$86,783.20; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, en el caso de gasto centralizado, de

conformidad con lo señalado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Resolución INE/CG785/2015 (conclusión 9)

c. Monitoreos

c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública

“9. El partido omitió presentar los registros contables y los documentos soportes, correspondientes a 44 testigos observados, por un monto total de \$86,783.20”

En consecuencia, al omitir reportar registros contables y documentación soporte, correspondientes a 44 testigos observados mediante monitoreos, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para los efectos conducentes.

...

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar egresos por propaganda monitoreada en vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$86,783.20 (ochenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos 20/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,856 (mil ochocientos cincuenta y seis) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$130,105.60 (ciento treinta mil ciento cinco pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Dictamen

Segundo Periodo

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública

- ◆ *En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el estado de Jalisco; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe en el cuadro siguiente:*

Candidato	Lema	Tipo	Ubicación
Institucional	VOTAR X ALFARO ES VOTAR X EMILIO	Para buses	Circunvalación 1633 Lagos del Country
Institucional	VOTAR X ALFARO ES VOTAR X EMILIO	Para buses	Washington 2202 Santa Eduwiges
Institucional	VOTAR POR ALFARO ES VOTAR POR EMILIO	Panorámicos	Periférico Norte SN Experiencia
Enrique Azano	SL	Muros	Monte Caucazo 89 El Retiro
Institucional	NO PERMUTAS Q REGRESE EMILIO	Panorámicos	Fco Silva Romero 557 San Pedrito

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/15748/15

Escrito de Respuesta Sin Número de fecha 21 de junio de 2015

Vencimiento de fecha 21 Junio 2015 presentado en el "SIF"

"Que en el periodo de ajustes se incorporó al SIF el registro contable del prorrateo correspondiente a las campañas beneficiadas señaladas en este punto."

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en nueve CD:

- Contiene carpetas con archivos en PDF.

De la revisión al SIF no es posible vincular los registros contables del Prorrateo del gasto por el pago de los espectaculares ya que no tiene registros en la cuenta concentradora y esta es la única cuenta a través de la cual puede registrar el prorrateo de gastos. Por lo que esta observación se tiene como No atendida.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$150,604.00; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, en el caso de gasto centralizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Resolución INE/CG785/2015 (conclusión 10)

c. Monitoreos

c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública

“10. El partido omitió reportar el gasto por concepto de contratación de propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$150,604.00”

En consecuencia, al **omitir reportar el gasto por concepto de contratación de propaganda en la Vía Pública**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para los efectos conducentes.

...

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar egresos por propaganda en vía pública, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$150,604.00 (ciento cincuenta mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,222 (tres mil doscientos veintidós) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$225,862.20 (doscientos veinticinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 11

Dictamen

Monitoreo de Radio y TV

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199,

numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de campaña** los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;** Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

- ◆ El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Radio y TV				
Entidad	Cargo	Nombre del Candidato	Versión	Folio
Jalisco	Genérico	Genérico	PRD NACIONAL TU VOZ ES NUESTRA VOZ JINGLE NACIONAL 2	RA0174 3-15
Jalisco	Diputado	Vero Juárez	PRD JALISCO VERO JUÁREZ DISTRITO 2 LOCAL	RA0198 2-15
Jalisco	Diputado	Francisco Javier Álvarez	PRD JALISCO GÜERO ÁLVAREZ DISTRITO 19 LOCAL	RA0222 3-15

Radio y TV				
Entidad	Cargo	Nombre del Candidato	Versión	Folio
		Chávez		
Jalisco	Ayuntamiento	Celia Fausto	PRD JALISCO CELIA FAUSTO 1 GUADALAJARA	RA0222 5-15
Jalisco	Ayuntamiento	Celia Fausto	PRD JALISCO CELIA FAUSTO 2 GUADALAJARA	RA0222 7-15

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/15748/15

Escrito de Respuesta Sin Número de fecha 21 de junio de 2015

Vencimiento de fecha 21 Junio 2015 presentado en el "SIF"

"Que en el periodo de ajustes se incorporó al SIF el registro contable del prorrateo correspondiente a las campañas beneficiadas señaladas en este punto."

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en nueve CD:

- Contiene carpetas con archivos en PDF.

De la revisión al SIF, no se pudo vincular el registro a que hace mención en su escrito de respuesta el partido en el SIF, por lo que esta observación se tiene por No atendida.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Monitoreo de Radio y TV que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$125,000.00; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, **en el caso de gasto centralizado, de conformidad con lo señalado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.**

Resolución INE/CG785/2015 (conclusión 11)

c.4 Producción de Radio y TV
Monitoreo de Radio y TV

“11. El partido omitió realizar los registros contables, correspondientes a la producción de 5 spots de radio, por un monto total de \$125,000.00”

En consecuencia, al **omitir reportar el gasto por concepto de contratación de spots de radio**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para los efectos conducentes.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Consecuentemente, las respuestas del Partido de la Revolución Democrática no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

...

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar egresos por producción de 5 spots de radio, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,674 (dos mil seiscientos setenta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$187,447.40 **(ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete 40/100 M.N.)**.

En base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, la autoridad responsable no atendió los lineamientos establecidos en el recurso de apelación 277 y sus acumulados de la presente anualidad, específicamente los puntos primero y segundo que establecen:

“1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del

Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental”.

Esto porque la autoridad, sustentó la resolución INE/CG785/2015 esencialmente en el contenido de las conclusiones del precitado dictamen, en el cual, luego de enviar los respectivos oficios de notificación de las observaciones contenidas en el informe presentado por el partido obligado, únicamente se limitó a mencionar que:

Conclusión 3.

- Escrito de Respuesta Sin Numero y no menciona en su escrito, respuesta a este apartado.
- Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015, presentado en el SIF.
- El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario

2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en un CD:

➤ Contiene carpetas con archivos en PDF.

- El Partido no dio respuesta a esta observación, no obstante que los 17 informes fueron presentados de manera extemporánea.

- En consecuencia, al presentar 17 Informes de Campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 8.

- Escrito de Respuesta Sin Numero y no menciona en su escrito, respuesta a este apartado.

- Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015, presentado en el SIF

- El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en un CD:

➤ Contiene carpetas con archivos en PDF.

- El Partido no dio respuesta a esta observación, por lo que 50 informes de campaña fueron presentados de manera extemporánea.

- En consecuencia, al presentar 50 informes de campaña de manera extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 9.

- Escrito de Respuesta Sin Numero y no menciona en su escrito, respuesta a este apartado.

- Vencimiento de fecha 22 de mayo de 2015, no presentado en el SIF

- El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en un CD:

➤ Contiene carpetas con archivos en PDF.

- El Partido no da respuesta a esta observación por tal motivo no se puede valorar y se considera como no atendida la presente observación.

- En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$86,783.20; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 10.

- Escrito de Respuesta Sin Número de fecha 21 de junio de 2015

- Vencimiento de fecha 21 Junio 2015 presentado en el "SIF"

"Que en el periodo de ajustes se incorporó al SIF el registro contable del prorrateo correspondiente a las campañas beneficiadas señaladas en este punto."

- El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en nueve CD:

➤ Contiene carpetas con archivos en PDF.

- De la revisión al SIF no es posible vincular los registros contables del Prorrateo del gasto por el pago de los espectaculares ya que no tiene registros en la cuenta concentradora y esta es la única cuenta a través de la cual puede registrar el prorrateo de gastos. Por lo que esta observación se tiene como No atendida.

- En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Monitoreo de Propaganda en la Vía Pública que benefician al candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$150,604.00; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11.

- Escrito de Respuesta Sin Número de fecha 21 de junio de 2015

- Vencimiento de fecha 21 Junio 2015 presentado en el "SIF"

- *"Que en el periodo de ajustes se incorporó al SIF el registro contable del prorrateo correspondiente a las campañas beneficiadas señaladas en este punto."*

- El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- A continuación se describe la información presentada en nueve CD:

➤ Contiene carpetas con archivos en PDF.

- De la revisión al SIF, no se pudo vincular el registro a que hace mención en su escrito de respuesta el partido en el SIF, por lo que esta observación se tiene por No atendida.

- En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a Monitoreo de Radio y TV que benefician al

candidato a Ayuntamiento y Diputado Local, por un monto total de \$125,000.00; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable emite un dictamen donde no se expone en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que atendieron debidamente las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, así como su consecuente resolución, en la que se concreta a calificar la falta, individualizar e imponer una sanción, lo cual pretende sostener en un dictamen, como ya se dijo, no señala las circunstancias específicas por las cuales al partido político obligado violó el ordenamiento electoral en materia de fiscalización.

De ahí que se considere que la resolución controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación, por consiguiente porque no expone las razones de hecho y de derecho por las que concluyó que la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática no era idónea para subsanar las observaciones realizadas, tampoco expone en las conclusiones atinentes, las circunstancias particulares por las cuales concluyera que no era conforme a derecho tener por presentado el soporte documental.

Finalmente, debe mencionarse que en el supuesto de que la autoridad responsable llegará a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración que:

- El artículo 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

- De ese modo, la citada autoridad administrativa electoral debe tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, y para cada instituto político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, e imponer la infracción atinente.

- En base al principio de proporcionalidad esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, por el contrario, debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción, con la sanción, para lo cual debe tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Al efecto, esta Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:

a) Tipo de infracción (acción u omisión);

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma transgredida;

e) los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y

f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De igual forma, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral comprende el análisis de lo siguiente:

* Valor protegido o trascendencia de la norma;

* La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;

* La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

* Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;

* La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;

* Su comportamiento posterior, con relación a la infracción administrativa cometida;

* Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y

* Capacidad económica del infractor.

En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá, en su caso, considerar los siguientes elementos: *i)* La calificación de la falta o faltas cometidas; *ii)* La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; *iii)* la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y *iv)* que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG785/2015.

2. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla

alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares de manera pormenorizada, por las cuales se concluya si es o no conforme a derecho tenerla por presentada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución **INE/CG785/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO